

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Email: [jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
Telefax (095) 5750 009  
CURUMANI-CESAR

Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Curumaní, Cesar, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2014-00523-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 C.G.P., el despacho, accede a lo solicitado impetrada por el doctor **SAÚL OLIVEROS ULLOQUE**, en escrito que antecede y ejerciendo el control de legalidad dentro del proceso de la referencia, se observa por parte del despacho que no existen irregularidades que puedan causar nulidad que puedan invalidar la actuación, en consecuencia de ello señálese la hora de las nueve de la mañana 09:00 a.m.), del 12 de mayo de 2021, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el proceso seguido contra. JOSÉ ABATH MEDINA BELEÑO.

La licitación principiará a las nueve de la mañana (09:00, a.m.) siendo postura la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) y podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate o en la oportunidad señalada para el remate.

Publíquese por una vez, en un periódico de amplia circulación en la localidad un día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Art. 450 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05caa9b3d419badd8656aff96028782712c16e92e9f6da132730e29e478dc9b1**

Documento generado en 12/04/2021 09:22:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Email: [jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
Telefax (095) 5750 009  
CURUMANI-CESAR

Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Curumaní, Cesar, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2015-00517-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 C.G.P., el despacho, accede a lo solicitado impetrada por el doctor **SAÚL OLIVEROS ULLOQUE**, en escrito que antecede y ejerciendo el control de legalidad dentro del proceso de la referencia, se observa por parte del despacho que no existen irregularidades que puedan causar nulidad que puedan invalidar la actuación, en consecuencia de ello señálese la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.), del 12 de mayo de 2021, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el proceso seguido contra. CARMEN ELENA PUENTES PRADA.

La licitación principiará a las dos de la tarde (2:00, p.m.) siendo postura la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) y podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate o en la oportunidad señalada para el remate.

Publíquese por una vez, en un periódico de amplia circulación en la localidad un día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Art. 450 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El juez:

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**

**Firmado Por:**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b051a13c81ab86c99ee5f8cbef30c60ea5c30be7e61486cf2015d0ab312c78f8**

Documento generado en 12/04/2021 09:51:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI**  
**CALLE 5 A # 15-103.**  
**Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co**

Curumani Cesar, Doce (12) de abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	JAVIER ANDRES DITTA MEJIA
RADICADO	20228408900120210013100

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor pagare objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **DITTA MEJIA JAVIER ANDRÉS**

Por otro lado el despacho rechazara el mandamiento de pago el cobro por el valor de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.198.154.oo)**, por conceptos, avalado por el Fondo Regional de Garantías) del pagaré No. 055-0038- 003483228, ya que el apoderado no tiene facultada para ello y no existe cesión de crédito por parte del fondo nacional de garantía.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **DITTA MEJIA JAVIER ANDRÉS**, por la siguiente suma de dinero:

- a. Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$14.516.726.oo)** por concepto de CAPITAL del pagaré No. 055-0038-003483228
- b. Por la suma liquida en dinero de **SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.518.492.oo)**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO** del pagaré No. 055- 0038-



003483228 liquidados hasta el 02 de agosto de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación.

- c. Por el valor de los intereses moratorios del capital del pagaré No. 055-0038-003483228 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el tres (03) de agosto de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- d. Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$241.669.00), por concepto de SEGUROS del pagaré No. 055-0038-003483228.
- e. Por el valor liquidados de intereses moratorios de los seguros del pagaré No. 055-0038-003483228 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el tres (03) de agosto de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- f. Rechazar el cobro DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.198.154.00), por conceptos, avalado por el Fondo Regional de Garantías) del pagaré No. 055-0038- 003483228, conforme a lo expuesto en la parte motiva
- g. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, como apoderado judicial **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2510629d724938b7a8a218222b2c96044d0ea6a4a131d7767569  
82ed06c55432**

Documento generado en 12/04/2021 09:52:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI**  
*Curumani Cesar, Doce (12 ) de abril dos mil veintiuno (2021).*

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 20228408900120210013100**  
**Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**Demandado: DITTA MEJIA JAVIER ANDRÉS**

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Sin embargo la parte demandante no especifica el lugar donde se encuentra ubicados las entidades bancarias y financiera de la cual solicita el embargo de las sumas de dineros consignadas a favor del demandado, tal como preceptúa el artículo 83 del código general del proceso parte final " En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran, por tal razón se rechazara esta medida cautela.

En cuanto a las medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles que pueden ser objeto a la medida solicitada en el sentido que no los individualizo y determino a fin determinar si era procedente la medida solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la medida cautelar de embargo de los dineros que se encuentran depositadas entidades bancarias y financiera a favor del demandado, como también se rechazara las medida de embargo de bienes muebles , conforme a lo expuesto en la parte motiva,.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b281a7b7a760cb0aa83b24e2a24456caf9652ea5333ec82440f74c932d1df5f0**

Documento generado en 12/04/2021 11:13:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.:** 2011-00009-00.

**I.- ASUNTO A TRATAR.-**

El doctor ALEXANDER A. RINCÓN PALLARES, apoderado para el cobro judicial de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, dentro del proceso seguido contra **JEFREY BENAVIDES RANGEL Y JORGE ANTONIO BENAVIDES PALLARES**, en escrito que antecede solicita al despacho la terminación del referido proceso, por pago total de la obligación y las costas.

Así mismo pide que como consecuencia de la terminación del proceso, se cancelen las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del expediente y el desglose del título valor que dio origen a la demanda.

**II. CONSIDERACIONES.-**

Prescribe el artículo 461 del C. G. P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene directamente de la parte ejecutante quien tiene facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas dentro de este proceso; se cancelarán las medidas cautelares existentes y el archivo del proceso.

Con relación al embargo de remanente y de los que se llegaren a desembargar; observa el despacho que existe un embargo del remanente y los que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra **JORGE ANTONIO BENAVIDES PALLARES**, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar, identificado con el radicado No. 20-228-4089-001-2018-00343-00, donde es demandante MARIA EDITA VARGAS DE DUARTE, por lo que se dispone que los mismos quedan a disposición dentro del referido proceso, para lo cual se ordenará que se oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Chimichagua, Cesar a fin de que hagan las anotaciones respectivas.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JEFREY BENAVIDES RANGEL Y JORGE ANTONIO BENAVIDES PALLARES**, por pago total de la obligación y las costas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, Cancélense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, el desglose del pagaré. - Oficiese.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que existe embargo del remanente y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso identificado con radicación No. 2018-00343, el cual cursa en el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana, Cesar, siendo demandante **MARIA EDITA VARGAS DE DUARTE contra JORGE ANTONIO BENAVIDES PALLARES**, se dispone que los mismos queden a disposición dentro del proceso referenciado, para lo cual se ordena oficiar en tal sentido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Chimichagua, Cesar, a fin de que hagan las anotaciones respectivas y se expida un certificado a costas del demandante.

**CUARTO:** Archívese el presente expediente definitivamente. No hay lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**505fd44d3379ae5996c0e8b9d473589f384f803fcae68ad3d55576f6535908bd**

Documento generado en 12/04/2021 04:27:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CURUMANÍ CESAR  
Email: [jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2017-00209-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-36600, de propiedad del demandado **JOSÉ JACOB PIEDRAHITA ORDOÑOZ**, identificado con c.c. No. 18974142, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua, Cesar, líbrese oficio respectivo a fin de a fin de inscribir dicho y se expida un certificado del bien a costa del interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21a16c7c0a5d5da17a350f5a9dc7f7d530988a589f2b9b4de516b2ddbfe15853**

Documento generado en 12/04/2021 05:18:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.** Curumaní- Cesar, Doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021).

**REF.: Rad. No. 2020-00098-00**

El doctor VENANCIO MEZA AMEDINA, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante PALMAS CURUMANI, presenta demanda ejecutiva singular para que el despacho librara mandamiento de pago contra CESAR AUGUSTO CENTENO CADENA el cual se libró el 06 de marzo de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$630.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución CESAR AUGUSTO CENTENO CADENA.

**SEGUNDO:** Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$630.000.00) M.L.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f17b6b29af7f6158f6d295281300cabd4d6991fc87bd0ce1935a98901e2333be**

Documento generado en 12/04/2021 05:49:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.** Curumaní- Cesar, Doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021).

**REF.: Rad. No. 2020-00098-00**

El doctor VENANCIO MEZA AMEDINA, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante PALMAS CURUMANI, presenta demanda ejecutiva singular para que el despacho librara mandamiento de pago contra CESAR AUGUSTO CENTENO CADENA el cual se libró el 06 de marzo de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$630.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución CESAR AUGUSTO CENTENO CADENA.

**SEGUNDO:** Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$630.000.00) M.L.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**863a7b6592dd064c6ce463e4d58ad21b2c69c06fce7d9553699b280e643e6455**

Documento generado en 12/04/2021 05:51:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CURUMANÍ-CESAR  
Email: [jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Doce (02) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2013-00446-00

Téngase y reconózcase al abogado JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ, como apoderado judicial del demandante GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRIGUEZ, dentro el proceso seguido contra ESMERALDA ISABEL GAMARRA Y OTRO para que actúe dentro del mismo en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ejecutoriado este auto vuelva al despacho para resolver sobre el avalúo catastral presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19319e11d23de27be61d05c4ac269c6bc6777a0d8cdead90c4dc40114cf379b5**

Documento generado en 12/04/2021 06:08:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**